

QUILLOTA, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

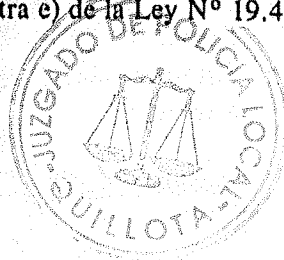
VISTOS:

- A fojas 19, 20, 27 y 28 rolan documentos.-
- A fojas 4, 5, 6, 7 y 11 rola Querella por vulneración de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios.-
- A fojas 9 declara MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES.-
- A fojas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 29 vuelta, 35 y 36 rola Acta de Audiencia Oral de Conciliación, Contestación y Prueba.-
- A fojas 31, 32 y 33 rola Sobre y Pliego de Posiciones.-
- A fojas 34 rola Acta de Audiencia de Absolución de Posiciones.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES, interpuso Querella por vulneración de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, representado para efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por MARCELO OCTAVIO FLORES VIDAL, ambos domiciliados en calle Blanco N° 10 B, Quillota, por los siguientes hechos: Que, el 7 de septiembre de 2016, concurrió al servicio técnico INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, y entregó para reparación su teléfono celular marca HUAWEI, modelo 625. El teléfono fue reparado pero sólo funcionó por 20 días, razón por la cual, el día 19 del mismo mes, llevó nuevamente el aparato al servicio técnico para que fuere reparado. El teléfono celular, luego de 5 días, le fue devuelto en peores condiciones respecto a cómo lo había entregado, puesto que la información estaba borrada y el celular no tenía funciones; sin embargo, desde la empresa, en forma descortés, le manifestaron que no se harían cargo de la reparación. Que, los hechos antes señalados, configuran una infracción a los artículos 12, 20 y 23 de la Ley N° 19.496; por lo que, en mérito de lo expuesto y lo establecido en dicho cuerpo normativo, solicita se condene al querrellado, al pago de la multa máxima legal.-

SEGUNDO: Que, MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES, interpuso Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en contra del proveedor INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, representado para los efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por MARCELO OCTAVIO FLORES VIDAL, ambos domiciliados en calle Blanco N° 10 B, Quillota, por los hechos expuestos al interponer la Querella Infraccional, los cuales se dan por reproducidos. Que, dichos hechos le ocasionaron los siguientes perjuicios: I.- **DAÑO DIRECTO:** 1.- La suma de \$100.000.- que corresponde al valor de su teléfono celular marca Huawei, modelo 626, materia de autos. 2.- La suma de \$4.000.- que corresponde al valor de la reparación inoficiosa de la demandada. 3.- La suma de \$6.000.- que corresponde a gastos de movilización.- Conforme a lo anterior, la suma total demandada por este concepto, asciende a \$110.000.- II.- **DAÑO MORAL:** La suma de \$400.000.- configurados por las continuas molestias laborales y de tiempo invertido en su solución. Además, por la atención descortés de la parte demandada las veces que se entrevistó con ellos. Funda su presentación en lo señalado en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496. Conforme



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3

a lo anterior, solicita se condene al demandado, al pago de la suma total de \$510.000.- o la que se fije conforme al mérito de autos; más intereses y costas.-

TERCERO: Que, según MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES, empleado, domiciliado en calle Sanguinetti N° 21, Villa el Esfuerzo, San Pedro, Quillota, Cedula de Identidad N° 6.402.455-0, el 7 de septiembre de 2016, su teléfono celular marca Huawei, modelo 625, presentó fallas, por lo que, como la garantía de la marca había expirado, decidió llevarlo al servicio técnico de la empresa INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, con el objeto de que lo formatearan. Para tal efecto, pagó a la empresa la suma de \$4.000.- y estos, para repararlo, tuvieron que abrirlo. Señala que al día siguiente retiró el celular, el cual funcionó sin problemas durante 20 días, esto es, hasta el 29 de septiembre de 2016, oportunidad en que la pantalla quedó en negro. Es el caso que concurrió nuevamente al servicio técnico para que su teléfono fuera reparado, el cual fue nuevamente abierto, no obstante ello, transcurridos cinco días, concurrió a retirar el aparato, siendo informado, en forma descortés, que este no tenía arreglo y que no se harían cargo de esa falla, debido a que no tenían técnicos. Hace presente que recibió el teléfono en las mismas condiciones en que había sido entregado a la empresa, recibiendo como única solución, la devolución del dinero pagado por el servicio prestado, lo cual no aceptó. Dicha situación lo llevó a denunciar el hecho ante este tribunal, con el objeto de que la señalada empresa le pague una indemnización ascendente a \$510.000.- incluido el valor del equipo, gastos de reparación, de movilización y, especialmente, por el daño moral.-

CUARTO: Que, MARCELO FLORES MONSALVE, en representación de la empresa INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, contesto la Querella Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, en los siguientes términos: Que, el querellante afirma en su acción infraccional, que su representada habría infringido los artículos 12, 23 y 40 de la Ley N° 19.496 y solicita la imposición de las máximas sanciones dispuestas por dicho cuerpo legal. Su parte niega la totalidad de las afirmaciones contenidas en ambas acciones, con excepción de aquellas que sean expresamente reconocidas; por lo que, desde ya, destaca que la carga de la prueba, respecto a la supuesta infracción, el daño sufrido por el demandante, su monto o evaluación, relación de causalidad, en caso de existir, recae íntegramente en el demandante. Su representada niega haber incurrido en las infracciones que se le imputan, como cualquier otra, por cuanto el artículo 40 hace alusión a reparaciones que incluyen repuestos o componentes que deben removerse o cambiarse, lo cual en los hechos no ocurre; ya que el único arreglo que se le efectuó al teléfono celular, fue una actualización de software, lo que en palabras simples significa que el aparato fue reseteado, instalándosele nuevamente el sistema operativo. De esta forma, se trata de responsabilizar a la denunciada por actos que no realizó. El actor, se refiere en sus acciones a una reparación, no especificando en qué consistía ésta, por lo que su descripción es vaga, no entendiéndose con certeza en que consiste el supuesto daño. Al respecto, efectivamente el 7 de septiembre de 2016, el denunciante llevo su equipo marca Huawei, Modelo y625, negro, al local de su representada para ser reparado, ya que el equipo, al encenderlo, solo llegaba hasta el logo de la marca. Una vez que el aparato fue revisado, se le diagnosticó una falla del sistema y se le informó al cliente que sólo se podía reparar mediante un flasheo, que consiste en instalar el sistema operativo completo al equipo para que se reinicie, lo cual se realizó con un software por medio del computador, borrando toda la información al equipo, ya que, quedando en ese estado, no se puede recuperar. Lo anterior se describe en la parte de atrás de la orden de trabajo, la cual el cliente firmó conforme al entregar el equipo a su representada. El mismo día en que el cliente entregó el teléfono celular, su representada

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



patrimoniales que como tal no habría podido probar, lo que jurídicamente es improcedente. Por lo antes expuesto, solicita el rechazo de la querella infraccional, negando lugar a la aplicación de toda multa, y se deseche la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes; con expresa condena en costas. Sin perjuicio de lo anterior, para el improbable evento que se hallara algún mérito a la acción, solicita se imponga la mínima multa legal y se rebaje considerablemente el monto de indemnización solicitada.-

QUINTO: Que, llamadas las partes a una conciliación, esta no se produjo.-

SEXTO: Que, el querellante y demandante acompañó bajo apercibimiento del artículo 346 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos: 1.- Orden de Trabajo N° 005502, de fecha 29 de septiembre de 2016, emitido por la querellada y demandada; rolante a fojas 27 y 27 vuelta. 2.- Orden de Trabajo N° 005211, de fecha 7 de septiembre de 2016, emitido por la querellada y demandada; rolante a fojas 28 y 28 vuelta.

Documentos no objetados.-

SEPTIMO: Que, la parte querellada y demandada, acompañó, con citación, los siguientes documentos: 1.- Respuesta de Reclamo SERNAC respecto a la reparación del teléfono Huawei Y625; rolante a fojas 16, 17 y 18, 2.- Orden de Trabajo N° 005211, de fecha 7 de septiembre de 2016; rolante a fojas 19. 3.- Orden de Trabajo N° 005502, de fecha 29 de septiembre de 2016; rolante a fojas 20.

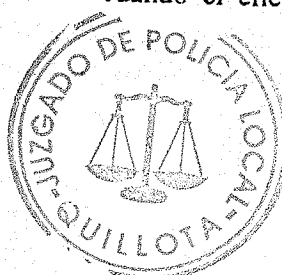
Documentos no objetados.

OCTAVO: Que, el absolvente MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES, en la diligencia de absolución de posiciones, reconoció los siguientes hechos: 1.- Que, efectivamente fue informado que el procedimiento realizado en su teléfono celular borraba toda la información; pero esto se lo manifestaron en la segunda oportunidad que llevó el aparato al local. 2.- Que, efectivamente recibió copia de orden de trabajo, donde constaba la información respecto al borrado de la memoria, la cual consta en el informe de fojas 5211. 3.- Que, es efectivo que pasados 22 días a contar de la fecha de entrega del equipo, no recuerda si el 27 o 29 de septiembre, regresó al local indicando que nuevamente su celular había fallado, quedando nuevamente en el logo, no pudiendo iniciar el equipo, por lo que fue recibido por estar dentro de los plazos y políticas de garantía. 4.- Que, efectivamente le ofrecieron la devolución del dinero entregado por la reparación correspondiente a la suma de \$4.000.- los cuales no quiso recibir.

NOVENO: Que, la parte querellada y demandada presentó a los siguientes testigos: a) **DIMAS ALBERTO MONSALVE ADRIAZOLA**, quien expuso que, efectivamente, presta servicios ocasionales en el Servicio Técnico NetMovil, ubicado en calle Blanco casi al llegar a calle Prat de esta ciudad, vendiendo insumos del local y recepcionado los equipos que traen los clientes para reparación. Señala que el teléfono celular del cliente, que se encuentra presente en esta audiencia, venía sin operación y se quedaba pegado en el logo, lo cual se pudo constatar en ese mismo momento. Agrega que por protocolo, antes de recibir el producto, se le informó al cliente que la operación que realizaría el técnico para reparar el celular, que se denomina "Flashear", deja los equipos en como si viniera de fábrica; es decir, se eliminan los contactos, fotografías, direcciones, etc., en otras palabras, el teléfono queda vacío, por lo que se les sugiere a los clientes, que antes de reparar, respalden la información. Manifiesta el testigo que sólo cuando el cliente, habiendo tomado conocimiento de

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



lo reparó y se lo entregó operativo al querellante, con toda la información borrada y con sistema operativo de fábrica, haciéndole presente que estaba sujeto a garantía, ya que el sistema podía fallar. El 29 de septiembre de 2016, pasados 22 días a contar de la fecha de entrega del equipo, el mismo cliente regresó al local de su representada, indicando que el aparato nuevamente había fallado, quedando nuevamente con el logo, lo que no le permitía iniciarlo. Ante esta situación, su representada recibió el teléfono celular, por estar dentro de los plazos y políticas de garantía, efectuándole el mismo procedimiento anterior, esta vez, el querellante dejó el aparato por más tiempo en su poder para poder recuperarlo; sin embargo, los intentos realizados fallaron, por lo que se le informó al actor, que el teléfono no se pudo reparar por segunda vez, quedando nuevamente en el logo, sin que esto pudiera ser revertido; haciéndole presente, además, que su información no iba a estar disponible, ya que el flasheo del equipo borra la información. El formateo del equipo se realiza funcionando o no funcionando, y solo se sabe al final del proceso, si éste funciona. De ninguna manera existía forma de recuperar la información borrada, ya que solo llegaba hasta el logo de inicio. Al no ser posible la reparación, y conforme a las políticas de la empresa, se procedió a realizar la devolución de la suma de \$4.000.- que corresponde al dinero pagado por el servicio; sin embargo, el cliente no lo aceptó y se retiró molesto del local. Su representada siempre tuvo la predisposición para tratar de recuperar el equipo, debido a que siempre están de lado del cliente, considerando que son 7 años prestando servicios, siendo la primera vez que se ven involucrados en esta clase de problemas. En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, opone en contra de ella, las mismas defensas y excepciones hechas valer previamente a su respecto, los cuales se dan por reproducidas. Asimismo, su representada niega que haya incurrido en las infracciones que se le imputan o en alguna otra. Respecto de los daños demandados, es improcedente la pretensión de indemnización del actor, en base a las distintas defensas que su parte ha hecho valer en relación a la acción infraccional, y que debieran conducir a la desestimación total de la existencia de responsabilidad infraccional de su representada. Señala la denunciante que el valor del equipo telefónico asciende a \$100.000.-; sin embargo, ese es el valor comercial de un equipo nuevo y en perfectas condiciones y, de acuerdo a lo señalado por el propio demandante, el móvil estaba inoperativo, que es el motivo por el cual se llevó a reparar; por lo que, sin contar el dinero invertido en la reparación, no hay ningún otro daño. De esta forma, lo que pretende el actor, es un enriquecimiento sin causa que es claramente contrario a derecho y no procede bajo ninguna hipótesis. En relación al daño moral, se pretende obtener la suma de \$400.000.- lo que carece de seriedad; dado que funda su presentación en el supuesto daño sufrido moralmente por las continuas molestias laborales y de tiempo invertido en su solución, amén de la atención descortés e indiferente que habría sufrido por parte de su representada, en todas las oportunidades que se entrevistó con ellos, lo cual nunca ocurrió. AL respecto cabe preguntarse sobre el tiempo invertido por el demandante, si la primera vez que llevó el aparato a reparación, le fue entregado el mismo día, conforme a lo señalado en la orden de trabajo, y bajo su entera satisfacción; además, cuando lo llevó nuevamente a reparación, bajo garantía, fue recibido inmediatamente. Respecto a la falta de cortesía alegada, en todo momento se trató de la mejor manera al cliente, entregando todas las posibilidades, accediendo incluso a la devolución del dinero de la reparación para evitar sus molestias. Hace presente que respecto al daño moral, en abstracto, quien pretende ser indemnizado, debe satisfacer las mismas exigencias confirmatorias a las que está sujeto todo otro daño, no obstante que los medios idóneos puedan ser diversos; de forma tal, que resultan improcedentes a su respecto, las aseveraciones en la sentencia, que lo entiendan evidente o presumible, puesto que, ese tipo de improcedencias han conducido en el pasado próximo, a que se entienda por los demandantes que el daño moral es la válvula mediante la cual pueden agregar los daños



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2016

reparación del celular. En cuanto a las instrucciones dadas por teléfono al técnico, no es usual que ocurra, pero tuvo que hacerlo, debido a que se encontraba con licencia médica y no podía concurrir al local. Agregó además que en el caso del teléfono celular del cliente, no era necesario abrirlo para verificar la falla. Finalmente contestó que la letra que figura en la Orden de Trabajo N° 5502, no le pertenece; sin embargo se llegó a la conclusión de que la falla es la tarjeta electrónica, debido a que la última reparación, que es el flasheo, no resultó.-

DECIMO: Que, el tribunal, con el mérito de los antecedentes, la prueba rendida por las partes y apreciándolos conforme a la reglas de la sana crítica, **Concluye que:** 1.- El 7 de septiembre de 2016, el querellante MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES, concurrió al Servicio Técnico denominado INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA o "NET MOVIL", ubicado en calle Blanco N° 10 B, Quillota, con el objeto de reparar su teléfono celular marca HUAWEI, modelo Y625, de color negro, el cual, al encenderlo, su pantalla sólo mostraba hasta el logo. 2.- Que, en el servicio técnico, le indicaron al cliente que, para reparar el teléfono, éste debía ser "flasheado" es decir, se debía borrar la memoria del aparato e instalar nuevamente el sistema operativo correspondiente. 3.- Que, el servicio técnico, informó esta situación al querellante través de la Orden de Trabajo N° 5211, quien aceptó que su teléfono fuera sometido al Flasheo y pagó la suma de \$4.000.- por dicho trabajo. 4.- Que, el teléfono, aun cuando fue reparado, volvió a presentar la misma falla descrita precedentemente, por lo que, el querellante, regresó al local el día 29 de septiembre de 2016, para hacer valer la garantía de 30 días que la empresa le había otorgado. En esta oportunidad, se intentó realizar nuevamente el procedimiento de flasheo, el cual no produjo efectos, determinándose que el teléfono celular, tenía una falla en la tarjeta electrónica. 5.- Que, el servicio técnico querellado, ante la imposibilidad de reparar el aparato, ofreció la devolución del dinero pagado, pero el actor se negó a aceptarlo. 6.- Que, los hechos señalados precedentemente, permiten a este tribunal llegar a la convicción de que el servicio técnico NET MOVIL, en la reparación del teléfono celular del querellante, realizó los procedimientos adecuados para dejarlo operativo, las dos veces que fue ingresado al servicio técnico; sin embargo, la falla original del equipo telefónico era de tal importancia, que no se pudo cumplir con su reparación, situación que le fue informada al querellante y se dispuso la devolución del dinero pagado, lo cual no fue aceptado por este último. 7.- Que, conforme a lo anterior, no existen en autos antecedentes que permitan establecer la existencia de infracciones a la Ley N° 19.496 por parte de la empresa INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, por lo que se deberá rechazar la acción infraccional como más adelante se indica.-

UNDECIMO: Que, el tribunal, con el mérito de lo expuesto en el considerando anterior, deberá rechazar la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES en contra de INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, en el primer otrosí del escrito de fojas 4 y siguientes de autos.-

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley 19.496 y artículos 1, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287;

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

SE DECLARA:

1.- Que, no ha lugar a la Querella Infraccional interpuesta por MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES, en lo principal del escrito de fojas 4, 5, 6, 7 y 11 de autos, en contra de INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, ambos



dichas condiciones, acepta la realización del trabajo, el teléfono es recibido en el local, para lo cual, cliente firma el documento de recepción, autorizando la reparación, tal como ocurrió en este caso. Hace presente que el cliente, dejó el teléfono en el local aceptando las condiciones, por lo que el técnico realizó el "flasheo" correspondiente, quedando el teléfono en óptimas condiciones, siendo probado en el mismo local y luego entregado a su dueño, quien lo recibió conforme. Deja constancia que, pasado un tiempo, el cliente regresó al local con el mismo equipo, informando que éste presentaba la misma falla anterior, esto es, se había quedado detenido en el logo; por lo cual, luego de explicarle al cliente las condiciones del servicio, el teléfono nuevamente fue ingresado a reparación, para que fuere flasheado, sin embargo, esta vez, la reparación no tuvo resultado positivo, lo cual se le informó al cliente y se procedió a la devolución del dinero, lo cual no fue aceptado por él y se retiró del lugar. El testigo, contestando las repreguntas, señaló que el cliente luego de ser informado del procedimiento de flasheo y reseteo del equipo, procedió a dejar en ese mismo momento el equipo en el local. Asimismo contestando las contrainterrogaciones, respondió que no es socio del local y que al cliente sólo se le ofreció la devolución de dinero, debido a que el teléfono no pudo ser reparado nuevamente. b) **MARIO CARLOS PEREZ ARANCIBIA**, quien expuso que efectivamente, presta servicios en el local NetMovil, ubicado en calle Blanco Encalada N° 10-B, Quillota, en calidad de técnico encargado de las reparaciones de los teléfonos celulares y otros equipos computacionales. Es el caso que, el año pasado, no recuerda fecha exacta, pero al parecer fue en septiembre, recibió el celular HUAWEI modelo 625, de propiedad del cliente que se encuentra presente en esta audiencia, el cual tenía un problema al encender, puesto que se quedaba pegado en el logo, lo que pudo comprobar al momento de revisarlo. Señala que en estos casos, el procedimiento que se realiza es el "flasheo", que consiste en insertar el sistema operativo mediante un programa computacional, lo que implica que la memoria del equipo se borra y el teléfono comienza desde su raíz, es decir, desde cero. Agrega el testigo que éste procedimiento se le comunica siempre a los clientes y, además, se les explica en qué consiste; luego de ello, éstos deciden si dejan o no el aparato en reparaciones; en este caso, el cliente aceptó dejar el celular en el local, por lo que fue ingresado a reparación llenando el formulario respectivo. Manifiesta que luego de ser reparado, el teléfono quedó en óptimas condiciones, lo cual fue constatado por el cliente, quien lo pudo probar al momento de la entrega y además se le informó verbalmente que la reparación tenía una garantía de un mes, la cual consta en el comprobante que se le entrega a los clientes. Señala el testigo que, aproximadamente, dos o tres semanas después de la reparación, el cliente regresó al local, señalando que el aparato presentaba las mismas fallas, por lo cual, una vez más lo dejó para que fuera reparado. Hace presente que ésta vez, había otro técnico en el local, a quien por vía telefónica le dio las instrucciones para reparar el teléfono, esto es, instalar un nuevo sistema operativo; sin embargo, el procedimiento falló, aun cuando lo intentaron realizar con dos sistemas operativos distintos. Ante este hecho, se le informó al cliente que el teléfono celular no tenía arreglo y se le ofreció la devolución del dinero; sin embargo, éste se negó a recibirlo, retirándose del lugar. Finalmente deja constancia que para las fallas en celulares como la que presentaba el aparato del cliente, la opción de reparación más segura, es la que se le realizó en el local. El testigo, contestando las repreguntas, señaló que el procedimiento de flasheo no implica en absoluto algún tipo de desarme del teléfono o algo que implique la funcionalidad posterior del mismo; sino que sólo se trabaja con el sistema operativo. Además de ello, señaló el testigo que tiene cinco años de experiencia en la reparación de celulares, tablets y otros equipos electrónicos. De la misma manera, el testigo, contestando las contrainterrogaciones, indicó que es sólo empleado en la empresa querellada y que el teléfono fue entregado tal como estaba la primera vez, esto es, encendía hasta el logo. Asimismo, contestó que sólo una persona se encargó de la



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

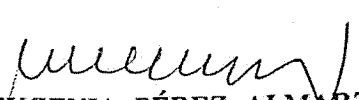
Quillota, 1 de 3 de 2018

domiciliado en calle Blanco N° 10 B, Quillota, por no haberse acreditado infracción alguna a la Ley N° 19.496; sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.-

2.- Que, no ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por MIGUEL ZUNILDO VALDES REYES, en el primer otrosí del escrito de fojas 4, 5, 6, 7 y 11 de autos, en contra de INVERSIONES FLORES Y MONSALVE SPA, ambos domiciliado en calle Blanco N° 10 B, Quillota, por improcedente; sin costas, por haber tenido motivo plausible para demandar.-

Notifíquese, anótese, y archívese en su oportunidad.

Causa Rol N° 6595/16.-


Proveyó doña MARÍA EUGENIA PÉREZ ALMARZA, Juez de
Policía Local. Autoriza doña ÁNGELA ANDREA GODQY PIZARRO, Secretaria.-



Copia conforme con el
original que he tenido
a la vista.

Quillota, 4 de 3 de 2018



Foja: 51
Cincuenta y Uno

Ihv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes, certificación de fojas 50, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 32 de la ley 18.287 se declara **desierto** el recurso de apelación deducido a fojas 42 contra la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete escrita a fojas 37 de los presentes autos.

Regístrese y devuélvase.
N°Crimen-432-2017.

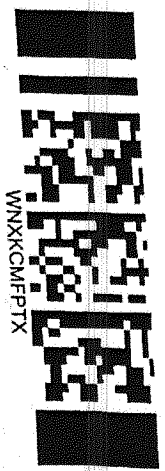
Alvaro Rodrigo Carrasco Labra
Ministro
Fecha: 25/09/2017 11:42:32

Max Antonio Cancino Cancino
Ministro
Fecha: 25/09/2017 11:42:32

Cecilia Andrea Sagredo Olivares
Ministro(S)
Fecha: 25/09/2017 11:42:33

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



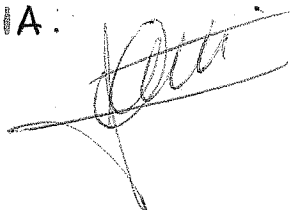
Quillota, a 24 de octubre de 2017

Notifiqué la resolución Nº 52.547-55

carta certificada a Miguel Jaldes R

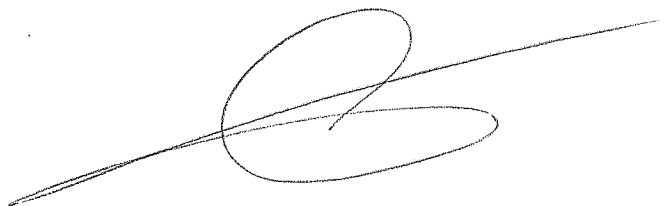
Andrea Sepulveda

SECRETARIA:



Certifico: que, la sentencia
de autos quedó ejecutoriada con
fecha 31 de octubre de 2017.

Quillota, 22 de enero de 2018



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.



Quillota, 1 de 3 de 2018

